



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p><b>SE PUBLICA</b> los lunes, miércoles y viernes de cada semana. —  — <b>ADMINISTRACIÓN:</b> Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b> La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
---	--	---

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 9 del próximo pasado mes, se advierte, de Real orden, á este Ministerio, para el cumplimiento de la ley sobre Protección á la Producción Nacional, de fecha 14 de Febrero de 1907, y de su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, que los distintos Departamentos al remitir, cual está prescrito, las copias de contratos y certificaciones de procedencia de los productos que de la industria nacional adquieran para sus servicios, deben expresar la fecha en que comunicaron á la indicada Presidencia, ó á la del Comité ejecutivo de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, el correspondiente pliego de condiciones para cada uno de aquellos contratos; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos que presten completa observancia á lo dispuesto en la expresada Real orden y demás disposiciones relativas á la protección de que se trata, á cuyo fin deberá V. S. ordenar se inserte la presente en el *Boletín oficial*, llamando la atención de la Diputación de esa provincia y de los Ayuntamientos correspondientes, y dando cuenta á la Dirección general de Administración del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.

BARROSO

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

**REALES ORDENES**

Para su más exacta observancia y con relación, la prohibición que en ella se determina, á la procedencia de puntos infestados por cólera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la reproducción de la Real orden que á continuación se inserta, fecha 3 de Octubre último (*Gaceta del 4*), cuyo segundo precepto se refiere á la importación en España de toda clase de moluscos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.

BARROSO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

*Real orden que se cita*

«Como ampliación á la Real orden de este Ministerio fecha 20 de Agosto último, y asimilación de las disposiciones de la de 3 de Septiembre próximo pasado á nuestras fronteras marítimas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que cuantos preceptos prohibitivos contienen las Reales órdenes respecto á la importación de mercancías, sean por igual aplicables á las consignadas con destino á nuestra Nación por vías terrestres ó marítimas, y
- 2.º Que se considere asimismo prohibida la importación en España de toda clase de moluscos, en igual forma que las mencionadas soberanas disposiciones determinan para otras clases de mercancías y efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1910.—*Merino*.

Señores Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, marítimas y terrestres: Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.»

La transcendental importancia que para la defensa de la salud pública de la epidemia colérica que, más ó menos próxima á nuestras fronteras marítimas y terrestres, la amenaza en la actualidad, ofrece el fiel cumplimiento por los señores Alcaldes y funcionarios municipales determinados, de lo dispuesto en el párrafo 13, artículo 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909 (*Gaceta del 28*), que define el

concepto de la vigilancia de pasajeros, y establece la manera de realizarla, es tal, que la negligencia en las prácticas de este servicio por los mencionados Alcaldes y funcionarios municipales, puede invalidar cuantas disposiciones se dictan en observancia de los Reglamentos vigentes por las Autoridades centrales y se realicen por las sanitarias marítimas y fronterizas, para la preservación de dichas pestilencias.

Al mejor éxito de estos preceptos, se publicó la Real orden de 6 de Septiembre de 1909 (*Gaceta* de 7), para que V. S. se dirigiera á los señores Alcaldes dependientes de su autoridad, para que les hiciera conocer las disposiciones contenidas en el mencionado párrafo 13, artículo 2.º del citado Reglamento, excitando el celo de todos para la más exacta cumplimiento de las mismas, y se ordenó que los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su llegada, estancia y resultado, datos que V. S. á la vez, debe remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafo 2.º y 3.º, el 248 y el 250.

Con iguales fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para su más exacta observancia se reproduzca la mencionada Real orden que á continuación se inserta, y se haga presente por V. S. á los señores Alcaldes dependientes de su autoridad y funcionarios municipales á quienes corresponda, la gran responsabilidad en que pueden incurrir por negligencia en este servicio, á causa de las graves consecuencias que para los intereses generales pudieran ocasionarse, cuya responsabilidad por tal razón, habría de exigirseles con el rigor que dichos intereses demandan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias,  
Capitán general de Melilla y comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar,

*Real orden que se cita*

«Nuestro actual Reglamento, publicado en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1909, dispone que los viajeros procedentes de circunscripciones infectadas de cólera, peste y fiebre amarilla, al llegar á los puertos y fronteras de España, sean reconocidos, haciendo de ellos una selección, de la cual resulta que la mayoría deben someterse á estrecha vigilancia en y desde el momento de su llegada al punto de destino.

El artículo 2.º del capítulo 1.º al definir la palabra *vigilancia*, expresa la forma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la Autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones á los pasajeros residentes en la jurisdicción de su mando, por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones, que en realidad constituyen un eslabón importantísimo en la serie de las medidas destinadas á prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud, y con mayor atención y empeño en épocas anormales, en que la existencia del cólera en varias naciones de Europa, representa un peligro inmediato para la nuestra, á la cual todos estamos en la obligación de defender en la medida de nuestras fuerzas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á los Alcaldes dependientes de su autoridad, haciéndoles conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13 del art. 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (*Gaceta* del 28), excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, como comprobación de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes á cuya

jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su advenimiento, estancia y resultado; datos que V. S., á su vez, se servirá remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafos 2.º y 3.º, 248 y 250.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1909,

CIERVA

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

(Continuación)

Art. 27. La base del arbitrio será siempre el valor en venta del solar. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador del inmueble. No se comprenderá en la base del arbitrio, el valor de las mejoras, sean de carácter permanente ó transitorio realizadas en el solar, incluso la explanación, ni el de los cobertizos, tinglados ni otras construcciones análogas que existan eventualmente en los mismos. Para la estimación del valor, no se tomará jamás en cuenta el precio de afeción, aunque realmente se hubiere pagado por el propietario actual del solar.

Art. 28. El tipo de gravamen se fijará por el Ayuntamiento en milésimas partes de la base, y no podrá exceder de cinco de las referidas milésimas por año.

Art. 29. Las cuotas del arbitrio se devengan por dozas partes iguales el día 1.º de cada mes. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio de la Contribución territorial, Riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido el trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 30. Está obligado al pago de las cuotas del arbitrio sobre los solares, los propietarios de los mismos, ó sus representantes legales. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último, pero el del primero podrá verificar el pago de las cantidades debidas por aquél hasta el mes inmediato anterior al de la subasta, quedando á salvo su derecho para reclamar contra el titular del dominio útil el importe de las cantidades que satisficiesen por este concepto.

Art. 31. Las cuotas del arbitrio sobre solares no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos, ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado, y en su caso, los derechos taxativamente determinados en este Reglamento.

Art. 32. El pago de este arbitrio se hará siempre por recibos talonarios, en los plazos que determinen los Ayuntamientos respectivos. Sin embargo, ningún propietario cuya cuota anual exceda de 25 pesetas podrá ser obligado á satisfacerla de una vez

### Registro municipal de solares

*Documentos del Registro.*

*Junta de solares.—Avance de relación.*

Art. 33. Los solares objeto del arbitrio, los valores base del mismo, las personas obligadas al pago, en cuanto puedan ser determinadas con arreglo á los preceptos de este Reglamento, y las cuotas correspondientes, habrán de constar en el Registro municipal de solares. Este se formará con arreglo á los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 34. El Registro á que se refiere el artículo anterior constará de los siguientes documentos:

a) Relación de los inmuebles objeto del arbitrio, expresiva de los nombres de los propietarios y de sus representantes y de los valores base del impuesto, y

b) Padrón de las personas obligadas al pago de las cuotas, expresivo de las que corresponden á cada una, y de las bases y objetos por que se liquidan.

Art. 35. La relación de solares se ordenará hasta donde fuera posible, por distritos municipales, y en todo caso por manzanas; á este efecto, serán correlativamente numeradas todas las de la población; dentro de cada manzana, la designación de cada solar se hará hasta donde fuera posible, por la de la calle y número del inmueble, en la misma, y siempre señalando correlativamente con números ó letras los solares de cada manzana. Cada solar relacionado se designará con un número de orden.

Art. 36. En la formación de la relación de solares, se observarán siempre los preceptos siguientes:

1.º Las estimaciones de las extensiones superficiales y su tasación, tendrán siempre carácter provisional, mientras no sean consentidas por los interesados legítimos, ó resueltas las reclamaciones que legalmente se produzcan por los mismos;

2.º Se considerarán interesados legítimos, á los efectos de las reclamaciones:

- a) Los propietarios de los inmuebles, comprendidos en la relación, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 43; y
- b) Cualesquiera contribuyentes municipales, por cualquiera arbitrio ó recargo.

Las reclamaciones producidas por los interesados á que se refiere el apartado b, podrá versar: a) sobre la inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos de la Relación; b) sobre la elevación de la cifra de la extensión superficial, cuando la consideren inferior á la verdadera, salvo el caso del apartado b del artículo 46, ó c) sobre el aumento del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le corresponda. Estas reclamaciones no tendrán otro efecto que el de promover la comprobación administrativa, la cual habrá de seguir necesariamente á la presentación de aquéllas;

3.º Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del 4 por 100, tratándose de superficies, y en más del 6 por 100 en las tasaciones de valores;

4.º Toda reclamación contra las asignaciones provisionales de superficies y valores deberá ir acompañada de estimación suscrita por perito. Sin embargo, en las reclamaciones producidas por los interesados, á que se refiere el apartado b del número 2.º de este artículo, no es condición indispensable el que se determine la cifra exacta de la extensión superficial ó del valor que se asigne al inmueble, siendo suficiente la demostración racional, autorizada por perito, de que la asignación provisional es inexacta;

5.º En los casos en que la estimación de superficies ó las evaluaciones se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aun á título de error padecido en la declaración, contra la asignación provisional que esté de acuerdo con las declaraciones de los mismos, salvo el caso del párrafo tercero del art. 50;

6.º Cuando se promuevan varias reclamaciones sobre una misma asignación provisional, si todos los reclamantes fueran interesados comprendidos en el apartado b del número 2.º de este artículo, se resolverá sobre la primeramente presentada, y las demás se tendrán *ipso facto* por resueltas en idéntico sentido, pero sin que en ningún caso el Ayuntamiento esté obligado á abonar los derechos del perito del interesado más que al primer reclamante, cuando así proceda, con arreglo á los preceptos de este Reglamento. Si entre los reclamantes figurase el propietario, se resolverá sobre las demás reclamaciones, y las comprobaciones ó verificaciones practicadas por la Administración municipal con ocasión de aquella ó aquellas reclamaciones serán aplicadas en la tramitación de la promovida por el propietario;

7.º La imputación de los derechos de los peritos se ajustará á las siguientes reglas: 1.ª, en las reclamaciones promovidas por los propietarios, salvo siempre lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 69, el Ayuntamiento abonará los gastos del perito particular cuando la resolución definitiva confirmare la estimación del reclamante; los del perito tercero, siempre que la estimación definitiva no confirme las cifras de la comprobación ó de la verificación administrativa. Por el contrario, serán de cuenta del reclamante los derechos de su perito, siempre que su estimación no resulte comprobada por la definitiva; los derechos del perito tercero, cuando éste confirmase los resultados de la comprobación ó verificación administrativa, y final-

mente, los derechos de todas las estimaciones, incluso los de la comprobación ó verificación administrativa, cuando, en el caso anterior, la referida comprobación ó verificación hubiera confirmado las cifras de la asignación provisional; 2.ª, en las reclamaciones promovidas por los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º de este artículo, serán de cargo del Ayuntamiento todos los derechos, incluso los del perito particular, si de la comprobación ó verificación administrativa resultare haber lugar á la modificación de la asignación provisional, y por el contrario, serán de cargo del reclamante todos los derechos, incluso los de la comprobación ó de la verificación administrativa si de ésta resultare no haber lugar á la referida modificación, sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que en su caso hubiere pendientes sobre la misma asignación provisional, y 3.ª, el Ayuntamiento no estará nunca obligado á satisfacer por derechos de los peritos, cantidades que excedan de las que correspondan en cada caso con arreglo á las tarifas que rijan para los Arquitectos; y

8.º Los Ayuntamientos podrán exigir el depósito previo del importe de los derechos periciales que puedan ser imputables á los reclamantes, en el caso de que fueren vencidos.

Art. 37. La Administración municipal formará un Avance de relación, con la mera indicación de los inmuebles, en la forma prescrita en el art. 35 que será entregado á la Junta municipal de solares, que á este efecto se constituirá en todos los municipios en que se establezca este arbitrio, y subsistirá hasta que se terminen los trabajos de formación de la Relación. De este Avance remitirá la Alcaldía una copia certificada á la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 38. Constituirán la Junta de solares, un síndico del Ayuntamiento, dos contribuyentes por Contribución territorial, Riqueza urbana, en el término municipal, vecindados en el mismo y designados á este efecto por la Cámara oficial de la propiedad urbana de los municipios en que estuviere constituida, y por sorteo donde no existiera la referida Corporación, y el secretario del Ayuntamiento. Presidirá la Junta, el síndico, con voto de calidad, y actuará de secretario, sin voz ni voto el del Ayuntamiento, el cual podrá delegar bajo su responsabilidad, en otro funcionario municipal, con la aprobación del Alcalde. Este podrá nombrar, además, otro vocal de la Junta, á condición de que el nombramiento recaiga en un funcionario de la Administración municipal. La designación del presidente donde hubiere más de un síndico, se hará por el Ayuntamiento. Los cargos en la Junta, una vez aceptados, son irrenunciables por todo el tiempo que subsista la Junta.

La convocatoria para la constitución de la Junta se hará por el síndico que haya de presidirla. Para la constitución de la misma en primera convocatoria, es necesaria la presencia de todos sus miembros. Si ésta no pudiera lograrse, se convocará á nueva reunión, dejando transcurrir entre ambas un plazo que no bajara de tres días ni excederá de siete, y en la nueva reunión quedará constituida la Junta, sea cualquiera el número de sus individuos que concurran. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

Art. 39. Constituida la Junta, podrá nombrar por sí misma hasta dos personas por cada distrito, conocedoras de las circunstancias locales de la propiedad urbana, que la auxilien en sus trabajos. Dichas personas tendrán voz, pero no voto, en las sesiones de la Junta, y no podrán intervenir sino en los asuntos atinentes á los solares del distrito, para que fueren nombradas.

Art. 40. La Junta se hará cargo del Avance, que le será remitido por la Alcaldía, y lo expondrá al público, haciendo saber por los medios acostumbrados en cada localidad, y además por anuncios que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y tratándose de poblaciones de más de 10.000 habitantes, también en la *Gaceta de Madrid*, el sitio y plazo de exposición del documento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones, é invitando á los dueños de solares á presentar las declaraciones á tenor del acuerdo del Ayuntamiento. Las reclamaciones no podrán versar sino sobre inclusión ó exclusión de inmuebles en la relación.

Art. 41. Dentro de los quince días inmediatos siguientes

tes al de constitución de la Junta, ésta formulará y comunicará al Ayuntamiento por conducto del Alcalde, propuesta de las personas que hayan de actuar como peritos terceros en la formación de la relación de solares, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento Civil. El Ayuntamiento nombrará de entre los propuestos, los que estime necesarios. Si alguno de los nombrados rehusare el cargo, el Ayuntamiento nombrará sustituto, eligiéndolo asimismo de entre los propuestos por la Junta. Una vez firmes los nombramientos, el Ayuntamiento los comunicará a la Junta, y ésta asignará a cada uno un número de orden, por sorteo. Los peritos serán designados siempre, para actuar en los casos de reclamación en que hayan de intervenir, por riguroso turno de sus números de orden, salvo los casos legítimos de recusación ó excusa, en los cuales se correrá turno.

#### Declaraciones.—Rectificaciones administrativas del Avance

Art. 42. Las declaraciones deberán contener, en todo caso, el nombre y vecindad del propietario y su domicilio, si no hubiese nombrado otra persona que le represente cerca de la Administración municipal á estos efectos, y, en otro caso, el nombre, vecindad y domicilio del representante ó apoderado, la designación del inmueble por la de la calle y número en que se halle enclavado, distrito, número de la manzana y número de orden del solar en el Avance; linderos y descripción del mismo, y su extensión en metros y decímetros cuadrados. Los propietarios que desconociesen alguno ó algunos de los datos referidos de sus inmuebles, podrán manifestarlo así en la declaración, encargando a la Junta de completarla, previo el pago del derecho de busca que la misma Junta haya fijado, y que no podrá exceder de dos pesetas por inmueble. Las declaraciones contendrán, además, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, expresión del valor que al solar le asigne el propietario, á tenor de lo dispuesto en el artículo 27.

Será necesaria una declaración por cada solar. La presentación de reclamación contra la inclusión de un inmueble en la relación, no excusa al propietario del mismo de la declaración correspondiente. Los formularios para las declaraciones se facilitarán gratuitamente por el Ayuntamiento á la Junta, y por ésta á los interesados. La Junta dará recibo de su declaración á todo interesado que la presente.

Art. 43. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad del propietario con la estimación administrativa, y, en consecuencia, la pérdida del derecho á reclamar contra las asignaciones provinciales.

Art. 44. Terminado el plazo de admisión de las reclamaciones, la Junta informará acerca de las recibidas y las remitirá, debidamente reintegradas, á la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva. La Administración de Contribuciones dictará acuerdo así sobre las reclamaciones producidas, como sobre las demás inclusiones y exclusiones que, á su juicio, procedan en el Avance.

No será fundamento bastante para la resolución de la Administración de Contribuciones de incluir ó excluir un inmueble de la Relación, el que el mismo figure ó no en el Registro fiscal ó en el amillaramiento del término municipal, como tal solar, habiendo de procederse necesariamente á la comprobación en los casos de divergencia entre ambos documentos. Contra el acuerdo de la Administración, que tendrá el carácter de acto administrativo, podrá entablarse por los interesados y por el Ayuntamiento la reclamación procedente ante el Delegado de Hacienda, con arreglo á las disposiciones que regulen el procedimiento económico-administrativo.

Art. 45. Sin perjuicio de las resoluciones que recaigan acerca de las inclusiones y exclusiones de inmuebles en la relación, la Junta procederá a determinar los nombres ó razones sociales de los propietarios de los inmuebles comprendidos en aquélla, mediante las declaraciones de los interesados. A falta de declaración, la Junta solicitará las oportunas certificaciones del Registro de la Propiedad. Los derechos de los Registradores serán satisfechos por el Ayuntamiento, y se cargarán al contribuyente en el primer recibo. Si el inmueble resultare excluido, los derechos quedarán a cargo del Ayuntamiento. Cuando no pudiera determinarse el propietario ni por declaración, ni

por el Registro de la Propiedad, la Junta recurrirá al amillaramiento ó Registro fiscal y al conocimiento de las circunstancias locales que posean rus miembros y las personas á que se refiere el artículo 39. Cuando de ningún modo pueda determinarse la persona del propietario, se consignará así en la relación.

En los dos últimos casos, la Junta podrá exigir del Ayuntamiento los derechos á que se refiere el artículo 42, y el Ayuntamiento se resarcirá de su importe cargándolo al contribuyente respectivo en el primer recibo.

#### Estimación de las superficies

Art. 46. Para la estimación de la superficie de los inmuebles sujetos al arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

- a) Las declaraciones de los interesados, ó
- b) La estimación directa por la Administración municipal.

Art. 47. Si el Ayuntamiento hubiera acordado la declaración de los contribuyentes para la determinación de la extensión superficial de los solares, la Junta examinará las declaraciones é informará acerca de las mismas, y las remitirá así informadas por conducto del Alcalde al Ayuntamiento. El informe de la Junta de conformidad con la declaración del interesado, no privará en ningún caso á la Administración municipal del derecho de comprobarla.

La comprobación es siempre necesaria cuando el informe de la Junta sea desfavorable á la declaración; cuando no existiera esta última, y cuando aun existiendo, la Junta no pudiera informar acerca de ella por carecer de datos suficientes. La comprobación consistirá en la medición del inmueble.

Si el interesado no conociese seguramente la extensión del solar, podrá manifestarlo así en la declaración, y la Administración municipal procederá á la medición cargando al contribuyente los gastos de la misma. Asimismo serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión de la declaración y de declaración manifiestamente inexacta. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de la verdadera en más de 6 por 100, salvo caso que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 48. Terminada la estimación de superficies, se expondrá la relación de solares con su extensión superficial en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, y presentación de reclamaciones contra la misma.

Art. 49. Si la reclamación se promoviese por el propietario, y la extensión superficial del inmueble no hubiera sido comprobada á tenor de lo prescrito en los artículos 36 y 47, se procederá seguidamente á la comprobación. Si de ésta resultare la exactitud de la reclamación, la cifra correspondiente se tendrá por definitiva.

Si hubiere precedido comprobación administrativa ó de la subsiguiente á la reclamación resultare divergencia que exceda de los límites de error consentidos para la relación, á tenor de lo prescrito en el número 3.º del artículo 36, el Alcalde designará el Perito tercero á quien corresponda, y señalará día y hora para la nueva medición, comunicándolo al interesado para que, si lo estima conveniente, asista á la medición con su Perito. La medición por Perito tercero, asistido del de la Administración municipal y del particular del interesado, es definitiva. La ausencia del Perito del interesado no priva á la medición del terreno de su eficacia.

(Se continuará).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NUM. 2

Llamo la atención de la Excm. Diputación de esta provincia y de los Ayuntamientos correspondientes, respecto á la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 del actual, inserta en la *Gaceta* del día 6, y que se publica en este *Boletín oficial*, relativa al cumplimiento de la ley sobre Protección á la Producción Nacio-

nal, de fecha 14 de Febrero de 1907 y de su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, á fin de que sin dilaciones de ningún género, ni excusas de ninguna clase, se cumplan los preceptos de dichas Ley y Reglamento, por las Corporaciones aludidas.  
Guadalajara 7 de Julio de 1911.

El Gobernador,

**Pedro S. de Baranda**

NUM. 3

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Ladislao Romeo, contra providencia de este Gobierno, que le declaró cesante en el cargo de Subdelegado de Farmacia del Distrito Sanitario de Cifuentes, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Guadalajara 6 de Julio de 1911.

El Gobernador,

**Pedro S. de Baranda**

Núm. 4

#### OBRAS PÚBLICAS.—Carreteras

Por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se han recibido definitivamente los acopios de piedra aprobados para el último trienio con destino á la carretera de tercer orden de Alcolea del Pinar á Paredes.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto último, que ha modificado el art. 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, los Alcaldes de los términos municipales por donde pasa dicha carretera, expondrán el presente «Boletín» al público en los sitios de costumbre durante un plazo de treinta días, á contar de la fecha de aquél, y pasado dicho plazo, remitirán á la expresada Jefatura una certificación en la que se exprese si se han presentado ó no reclamaciones de alguna especie con motivo de las obras de los citados acopios contra el contratista de ellos.

Si pasado dicho plazo no han sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de dicha disposición.

Guadalajara 4 de Julio de 1911.

El Gobernador,

**Pedro S. de Baranda**

#### DIRECCIÓN DEL HOSPITAL MILITAR DE GUADALAJARA

##### Anuncio

El Director del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo celebrarse segunda subasta local en virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Marzo último, para contratar el suministro á precio fijo de la carne de vaca necesaria para el consumo de este Establecimiento, durante un año y un mes más si así conviniera á la Administración Militar: Hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 20 de Julio actual, á las diez de su mañana, en la Dirección de este Hospital Militar, sito en la calle del Amparo, núm. 6, en cuya oficina estará de manifiesto y á disposición del público el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta todos los días laborables de nueve á doce y de catorce á diez y siete.

La cantidad que se calcula podrá ser necesaria de dicho artículo durante dicho año, es de 2.000 kilogramos aproximadamente; el precio límite que regirá en el acto, será el de «dos pesetas veinte céntimos» por kilogramo; el importe de la garantía para tomar parte en la subasta es de «doscientas veinticinco pesetas» efectivas á su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid, en el mes próximo anterior á su valor nominal en los títulos que tiene privilegio, equivalente al 5 por 100 del importe total del suministro calculado. La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de contratación Administrativo en el ramo de Guerra aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de contratación á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia extranjera.

Los licitadores quedan obligados á indicar en su proposición los Establecimientos Nacionales de que proceden los productos. Las proposiciones se extenderán en papel sellado de undécima clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de garantía aludida expedido por la caja General de Depósitos ó sus Sucursales, y el último recibo de la contribución Industrial que corresponda satisfacer según al concepto en que comparezca el firmante.

Guadalajara 5 de Julio de 1911.—El Director, Pedro Prieto de la Cal.

##### Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en . . . y con residencia en . . . , provincia de . . . , calle . . . , número . . . , enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, fecha . . . de . . . , para la (adquisición venta ó ejecución) de tal servicio de . . . y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y de su más exacto cumplimiento á (facilitar, adquirir ó ejecutar el aludido servicio) al precio de . . . pesetas . . . céntimos (en letra), por . . . (la unidad que marque el precio límite de servicio), acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de . . . , clase . . . , expedida en . . . , (ó pasaporte del Extranjero en su caso) (y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución Industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que se comparece.—Los productos que ofrecen proceden de . . . en tal Plaza.

Guadalajara . . . de . . . de . . .

Firmado y Rubricado.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

En virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 3 del actual, se pone en conocimiento de los interesados, que se prorroga hasta el día 22 del actual el plazo para que, tanto por los particulares como por el comercio, puedan ser presentados para su legalización por el impuesto en la Delegación para la venta de cerillas en esta provincia, los aparatos encendedores.

Guadalajara 6 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

#### TESORERIA DE HACIENDA

Con fecha 3 del actual, han sido nombrados por los Recaudadores de Contribuciones de la zona de Molina, Agentes auxiliares para dicha zona, don Eduardo Esteban y D. Claudio Juarez, dejando sin

efecto el nombramiento del de igual clase D. Simón Herranz.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las Autoridades.

Guadalajara 6 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Gerardo Elices.

## AYUNTAMIENTOS

### GUADALAJARA

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón especial de contribuyentes por el impuesto de Cédulas personales, formado para el presente año, ha acordado quede de manifiesto en Secretaría por término de quince días, para que puedan examinarle cuantos interesados lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones que consideren procedentes; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Guadalajara 6 de Julio de 1911.—El Alcalde Presidente, Miguel Fluiters.—P. A. de S. E. I.—Ramon Corrales, Secretario.

### CIFUENTES

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día de hoy, ha acordado nombrar Secretario en propiedad del mismo, á D. Ramon de la Fuente Jimenez.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para conocimiento del público.

Cifuentes 2 de Julio de 1911.—El Alcalde, Manuel Matamala.

### SALMERON

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Salmeron 3 de Julio de 1911.—El Alcalde, José María Saiz.

### LA TOBA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento. Su dotación es de 700 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El agraciado tiene la obligación de desempeñar la Secretaría del Juzgado municipal, con los derechos de arancel.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía debidamente documentadas, en el plazo de quince días.

La Toba 3 de Julio de 1911.—El Alcalde accidental, Raimundo Lozano.

### EL ATANCE

Se halla vacante el cargo de Guarda municipal de este término por dimisión voluntaria del que lo desempeñaba, con la dotación anual de 350 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que reúnan las condiciones necesarias para ejercer dicho cargo, presentarán sus instancias en esta Alcaldía hasta el día 20 del actual.

El Atance 3 de Julio de 1911.—El Alcalde, Rufino Llorente.

## Audiencia Territorial de Madrid

Habiendo declarado la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial vacantes los cargos que se expresan á continuación, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente ley de Justicia Municipal, proceder á la provisión de dichas vacantes, á cuyo efecto se anuncian, para que los que se consideren con aptitud y méritos para solicitarlas, puedan presentar sus respectivas instancias en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en el plazo de quince días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

### Partido de Cogolludo

Campillo de Ranas —Fiscal Municipal.

### Partido de Molina

Molina.—Fiscal Municipal y Fiscal Municipal suplente.

### Partido de Pastrana

Fuentenovilla.—Juez Municipal.

Yebra.—Fiscal Municipal suplente.

Madrid 4 de Julio de 1911.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.º B.º—El Presidente, P. Vellido.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE COGOLLUDO

**Cédula de citación.**—En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción ejerciente de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado por haber sido ocupado un cinto que contenía ochocientas monedas de 5 pesetas falsas, al viajero Marco Gomez Bueno, que falleció repentinamente el día 9 de Septiembre del año próximo pasado, en un coche de tercera clase del tren rápido de Barcelona á Madrid; se cita á Antonio Fernandez Galan, que viajaba en dicho tren, habitante en Madrid, de donde trasladó su domicilio á Barcelona, ignorándose la calle en que habita, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento, de que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cogolludo 4 de Julio de 1911.—El Secretario, Adolfo Pasco.

## PORTE NO OFICIAL

Para tratar asuntos de gran interés para los señores Secretarios de Ayuntamiento, se cita á los del partido judicial de Atienza, á una reunión que se celebrará el día 21 del corriente mes de Julio, en la Casa Consistorial de esta villa, á las diez de la mañana; encarezco la puntual asistencia.

Atienza 6 de Julio de 1911.—Anastasio Ortega.

## ASOCIACION DE SECRETARIOS

### del Partido de Cogolludo.

De acuerdo con la Junta directiva, se convoca á los Secretarios del partido á Junta general, que tendrá lugar el día 21 del corriente, á las diez, en la villa de Matarrubia, para el nombramiento de representantes que acudan á la Capital á componer la provincial y discutir cuantos asuntos planteen los asociados.—Benito Cano.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.